

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En las PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Cortes.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES E CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Alcalde del Ayuntamiento de Torrecilla (Cuenca).....	9	23
El Juzgado de primera instancia de Villalpando (Zamora).....	20	
El Excmo. Sr. D. Mariano de Solís (Salamanca).....	250	
El Ayuntamiento de Serradilla del Llano (Salamanca).....	15	
El Ayuntamiento de San Martín de Unx (Pamplona).....	75	
Suma.....	369	23
Importaba la anterior.....	3.109.393	39
Con lo cual asciende ya la suscripción á	3.109.764	64
ó sean Rvn.....	12.439.058	56

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado especial en que hoy se encuentran los Registros civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como los que corresponden á la de Navarra, destruidos en su mayor parte por los accidentes naturales propios de la reciente guerra civil, de que han sido teatro las mencionadas provincias; la carencia total de Archivos y antecedentes de este género que forzosamente experimentan los pueblos más importantes de aquel país, y más que nada el actual estado de los mismos, que todavía no pueden funcionar con regularidad, hacen necesaria una medida urgente, dirigida á que cese la continuacion de tan deplorable estado y á evitar en lo posible los grandes perjuicios que experimentan los intereses públicos y particulares. La circunstancia de hallarse casi totalmente destruidos ó incendiados los Registros de aquel territorio, y la dominacion que en mucha parte del mismo ejercieron las fuerzas rebeldes durante la lucha, ha creado multitud de relaciones en lo que al estado civil de las personas pueda referirse, que urge armonizar en lo posible con la vigente ley, regularizando su existencia y apreciando sus resultados del modo más equitativo y conveniente á los intereses generales. El gran número de defunciones ocurridas durante la guerra en las fuerzas de uno y otro campo, el de las que tuvieron lugar en los hospitales, ambulancias y depósitos de las rebeldes, cuyas inscripciones, ó no se han verificado, ó constan en el registro parroquial en virtud de antecedentes oficiales de aquella procedencia, en los que no es dado reconocer desde luego su autenticidad y validez sin una detenida comprobacion; los demás actos civi-

les ocurridos por virtud de iguales antecedentes, cuya trascendencia es notoria y envuelve muchas veces derechos legítimos y respetables intereses de terceras personas, ajenas en un todo á las exageraciones de una lucha fratricida, evidencian la necesidad de medidas reparadoras que hagan cesar con urgencia tal estado de cosas y eviten la agravacion de tan marcados inconvenientes.

La gravedad de aquellos es demasiado notoria y su extension considerable en las referidas provincias, teatro de una lucha sangrienta y devastadora, que desde el primer momento dirigióse contra las instituciones del matrimonio y Registro civil, habiendo destruido ó incendiado la mayor parte de los comprendidos en el territorio de las mismas. En la necesidad de reparar en lo posible los graves perjuicios que los intereses públicos y particulares experimentan, y aprovechando la experiencia de lo ocurrido con los Registros de Barcelona y Sevilla, reconstituidos por completo, no ha dudado el Ministro que suscribe en proponer urgentemente la adopcion de medidas especiales, dirigidas á tan laudable objeto, procurando establecer un sistema más completo y adecuado que, basándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de Enero último, se extienda á resolver otro género de dificultades prácticas originadas por la indole misma de los excesos que está llamado á reparar. A este fin, y teniendo en cuenta el excesivo número de fallecimientos ocurridos en campaña, con especialidad en las tropas rebeldes, que es preciso hacer constar legalmente, así como otros actos civiles que han pasado ante Autoridades ó Corporaciones no reconocidas, y que igualmente deben apuntarse en el Registro, ha añadido algunas disposiciones, encaminadas á que tales actos puedan depurarse y clasificarse en armonía con lo establecido por la legislación vigente, sin descuidar por esto las razonables precauciones indispensables para garantizar la seguridad de los importantes derechos con que se relacionan; adoptando, por último, otra clase de medidas para facilitar el exacto cumplimiento del decreto antes mencionado.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á reconstituir todos los Registros civiles comprendidos en el territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra que en todo ó en parte se hallen destruidos.

Art. 2.º La reconstitucion se verificará en la forma y con arreglo á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 12 de Enero de este año, en sus artículos 1.º al 11 inclusive; nombrándose al efecto como delegados de este Ministerio al Director general de los Registros y Jefe del Negociado del Registro civil de aquella Direccion. Los Auxiliares y Escribientes que se conceptúen necesarios lo serán en la forma que determina el segundo párrafo de la primera de las disposiciones transitorias del referido decreto.

Art. 3.º El plazo concedido á los interesados por el artículo 7.º del referido decreto se entenderá de 30 días, empezando á contarse desde la época señalada en el mismo,

y sin que pueda ampliarse para cada caso en particular ó determinado registro.

Art. 4.º Además de los medios establecidos como supletorios en el art. 8.º de aquel decreto para que pueda verificarse la inscripcion de los actos civiles á que se refiere, se considerarán tambien como antecedentes que á juicio de los delegados puedan servir de base á la inscripcion, los siguientes:

Primero. Los documentos expedidos por Autoridades ó funcionarios no reconocidos legalmente, siempre que no se opongan al resultado de los Registros civil ó eclesiástico y fuesen confirmados ó se garanticen por los informes de las Autoridades ó Corporaciones legítimas en la forma que acuerden los delegados.

Segundo. Las indicaciones, asientos y libros ó registros que se conserven como pertenecientes á hospitales, ambulancias ó depósitos de heridos y prisioneros que procedan de dichas Autoridades, previos los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior.

Tercero. Los documentos que de igual procedencia se encontraren pertenecientes á los encargados de establecimientos penitenciarios ó de Beneficencia, y los de los Capellanes castrenses, siempre que su resultado se confirme en la forma anteriormente establecida.

Art. 5.º Las inscripciones de los documentos ó actos á que se refiere el artículo anterior, se verificarán con el carácter de provisionales y previo el oportuno expediente, que ha de instruirse con acuerdo de los delegados é intervencion del Juez municipal respectivo.

Art. 6.º Una instruccion especial determinará la organizacion y método que haya de observarse para la ejecucion de los trabajos, y un reglamento interior las atribuciones de los Auxiliares y subalternos.

Art. 7.º Los gastos que ocasionase este servicio se aplicarán á la seccion tercera, capítulo 2.º, art. 5.º del presupuesto corriente, *Material de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, para lo cual se ampliará, en la forma prescrita por la ley de Contabilidad vigente, el crédito de dicho capítulo en la cantidad de 100.000 pesetas, que se considera necesaria.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo manifestado el Capitan general de Castilla la Nueva que el Brigadier D. Francisco de la Guardia y Ortega ha desaparecido de esta Corte sin el competente permiso,

Vengo en resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el expresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre adquisicion, construc-

cion y reforma de edificios para las oficinas públicas y otros servicios del Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

A LAS CORTES.

Entre los asuntos que como importantes y dignos de la solicitud del Gobierno han llamado especialmente su atención, debe contarse el de satisfacer la necesidad generalmente sentida de dotar á la Nación, así en Madrid como en las provincias, de edificios que, reuniendo condiciones á propósito para establecer en ellos las oficinas del Estado y los demás servicios de la Administración, vengán á reemplazar á los que hoy las albergan, careciendo de la comodidad que da una distribución adecuada, y resintiéndose de defectos gravísimos, que sólo la carencia absoluta de otros edificios mejores puede hacer tolerables.

En la situación en que hoy se encuentra la Hacienda, después de los enormes desembolsos que ha exigido la pasada guerra, y sosteniendo otra costosa campaña en la isla de Cuba, no intentaría ciertamente el Ministro que suscriba realizar el propósito indicado si todo hubiera de hacerse á expensas del Tesoro y no contase el Estado con una base sobre la que poder levantar la obra que se proyecta. Mas no es así, por fortuna. Lo que se propone el Ministro que suscribe no es la demolición de los edificios existentes y la construcción de otros nuevos. Los hay que con las reparaciones convenientes pueden prestar muy útiles servicios; los hay también que pudieran permutarse por otros á propósito para las oficinas del Estado, y los hay finalmente que pueden por su situación enajenarse con ventaja para atender con sus productos á la construcción de otros nuevos.

Tan claramente se recomienda por sí misma la adopción de estos tres medios, que no es necesario detenerse en demostrarla. Si lo que se aspira á conseguir es que con arreglo á un plan bien meditado y ejecutado llegue la Nación, al cabo de cierto número de años, á tener, así en la Corte como en las provincias, edificios para la Administración pública, ¿qué duda cabe en que para llegar á este fin con el menor sacrificio posible, es necesario aprovechar cuanto á él pueda conducir, mejorando lo que es utilizable, permutando lo que por este medio pueda traer una adquisición ventajosa sin ocasionar dispendios, y enajenando lo que no puede utilizarse en ninguno de los dos conceptos indicados? En el discreto uso y en la buena combinación de estos tres medios estriba, sin duda alguna, á juicio del Ministro que suscribe, la posibilidad de realizar un pensamiento que, ejecutado con perseverancia é inteligencia, dará seguramente resultados importantes, fomentándose al propio tiempo el trabajo, desarrollando la riqueza pública y mejorando extraordinariamente el estado de las poblaciones.

A aconsejar su ejecución estimula por otra parte, no sólo la mala disposición, sino hasta la carencia misma de edificios que hoy se lamenta. A más de un millón de reales se eleva la cantidad que sólo en Madrid se satisface por alquileres para oficinas públicas, y esta cantidad sufrirá aumento por la que tendrá que pagar la Dirección de la Deuda, que se halla en la necesidad de abandonar por ruinoso el local que ocupa. En las provincias se satisfacen también cantidades importantes, y todas estas cargas y todos estos gravámenes, que pesan constantemente sobre el presupuesto, irán minorándose, y llegarán á desaparecer una vez que el plan que se propone tenga completo desarrollo y el tiempo y los recursos que se obtengan le den hasta donde sea posible realizarlo.

Para marchar con acierto, parece ante todo necesario tener una noticia exacta y circunstanciada y formar un inventario detallado y minucioso de cuantos edificios en Madrid y en las provincias posee y utiliza el Estado. Con este dato en vista podrán ser conocidos y clasificados convenientemente los que deban conservarse y los que sea útil enajenar ó permutar, y se sabrá igualmente si hay solares de propiedad del Estado en que pueda edificarse de nueva planta, evitando de este modo un desembolso al Tesoro público.

Como á la realización de este pensamiento debe presidir la mayor circunspección y el más detenido estudio y exámen de cuanto conduzca al mejor acierto, el Ministro que suscribe ha creído conveniente la creación de una Junta de que formando parte el mismo, porque su intervención no podría excusarse, dada la naturaleza del asunto, se componga también de altos y respetables funcionarios, de individuos de los Cuerpos Colegiados y del Presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

De esta manera intervendrá, en cuanto con la ejecución del proyecto se relaciona, y podrá ilustrar al Go-

bierno con sus luces y con su experiencia, los representantes de cuantos intereses deben ser atendidos.

Con el fin de evitar que en manera alguna puedan las riquezas artísticas padecer menoscabo por efecto de las ventas ó permutas que se realicen, el Gobierno se reserva en esta ley la facultad de conservar y trasladar á los Museos todo objeto ó fragmento artístico que en cualquier tiempo se encontrare en los edificios que se enajenen. Esta provision era tan necesaria, como conveniente es que el Gobierno pueda proceder á la ejecución de las obras por administración ó por subasta, segun viere que conviene mejor á los intereses públicos, para no quedar ligado á formalidades que en ocasiones traen consigo dificultades y embarazos, y que no siempre dan por resultado el que las obras se ejecuten con las condiciones de seguridad y solidez que piden los edificios destinados á vivir largo tiempo.

Fundado en estas consideraciones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José G. BARZANALLANA.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existan, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado, y están poseídos por el mismo.

Este inventario contendrá una descripción minuciosa de cada edificio, expresando el uso á que se halla destinado, la superficie que ocupa, los materiales de que está construido, el estado de sus fábricas, el estilo y época de su arquitectura, y cuantos datos conduzcan á formar una idea exacta de su valor.

Art. 2.º Conocido por el inventario el estado y condiciones de los edificios, se designarán los que por sus deterioros, por no ser notables bajo ningún aspecto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación.

El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrare en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico, en tres plazos y dos años.

El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100.

El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven.

Igual aplicación se dará á las cantidades que se economicen por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde podrán también permutarse por otros ya construidos ó que se construyan de nuevo; pero no se entregará el edificio antiguo hasta el momento en que el Estado pueda hacerse cargo del que adquiriera por permuta.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El Gobierno acordará después cuanto sea necesario para impulsar las obras, que podrá realizar por Administración ó por subasta, segun convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en licitación pública el suministro de los materiales que de este modo puedan adquirirse.

Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levanten y á la reparación de los que se conserven, teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abonen previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10. Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecución de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino; de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno; del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administración de la Dirección de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11. Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras, inversión del capital que se obtenga de las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptación de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12. El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Hacienda, José G. BARZANALLANA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha visto aprobar la circulación de 2.467 monedas de oro de 25 pesetas con el busto de S. M. Don Alfonso XII y el milésimo del año corriente, procedentes de la rendición verificada en ese Establecimiento el 5 del actual; cuyo importe, deducido el de una pieza invertida en ensayo y muestra, segun lo manifestado por V. E. y el Director de ensayos en sus comunicaciones de dicho día, asciende á 61.650 pesetas; en vista de que, tanto este último como el Grabador principal, han encontrado arregladas á la vigente ley monetaria la muestra que esa Superintendencia acompañó á su oficina de igual fecha, así como el importe de la rendición en su totalidad.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución de los restos de la muestra referida, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel María de Pineda y Escalera, Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y en su nombre el Doctor D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta de Pensiones civiles en sesión de 15 de Octubre de 1873 reconoció á D. Manuel María de Pineda 24 años, nueve meses y cuatro días de servicios, y le declaró con derecho al haber anual de 4.250 pesetas, mitad del sueldo de 8.500 que le sirvió de regulador y que debería disfrutar desde el 6 de Marzo próximo anterior, fecha en que se publicó la ley de Presupuestos de 23 de Febrero del mismo año:

Que el Interventor de la Administración económica de Córdoba ofició al Presidente de la Junta manifestándole que el certificado del acuerdo de la misma fué entregado el 2 de Enero de 1874 á D. Juan Manuel de la Fuente, apoderado de Pineda, el cual manifestó que el interesado estaba desempeñando una plaza de Magistrado en la Audiencia de Granada, en cuyo punto, segun informes, había estado gravemente enfermo:

Que contra el mencionado acuerdo Pineda presentó ante el Ministerio de Hacienda en 16 de Marzo de 1874 recurso de alzada, fechado en 24 de Febrero del mismo año, pidiendo que se le abonaran todos los atrasos de su haber pasivo desde 3 de Febrero de 1869, en que cesó en el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, en vez de verificarlo desde 6 de Marzo de 1873, fecha de la publicación de la ley de Presupuestos; y que si podía haber algun retraso en la interposición del recurso era á causa de haberse hallado imposibilitado por sus enfermedades, como estaba dispuesto á justificar; y al efecto trajo al expediente un certificado expedido por tres Doctores en Medicina y Cirugía de Granada, legalizado por dos Escribanos, en que aseguran que á mediados de Octubre de 1873 empezaron á asistirle de una erisipela aguda, dándole por curado en 28 de Diciembre del citado año, y otro expedido por dos Médicos Cirujanos titulares de la villa de Herrera, visado por el Alcalde, en que afirman que en 30 del mismo mes y año se encargaron de la asistencia facultativa del mencionado individuo, que estaba padeciendo un catarro pulmonar intenso, que terminó en fines de Febrero de 1874:

Que en vista de estos antecedentes recayó Real orden en 24 de Enero de 1873, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se desestimó la solicitud de Pineda, y

presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.
Leganés 22 de Octubre de 1876.—Rafael Casanova.

Juzgados de primera instancia.

Arcos de la Frontera.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gavira Lozano y á Antonio Rodríguez, por término de 40 y 30 días respectivamente, desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que el primero se presente en este Juzgado al objeto de ampliar su declaración á ciertos extremos; y al segundo para que se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de una potraca á Antonio Rodríguez y Gomez, vecino de Bernos, la cual pende en este Juzgado por la presencia del actuuario que refrenda; entendidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.
Y ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policia judicial, á quienes al intento exhorto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la detencion de los susodichos, y ordenen su traslacion á disposicion de este Juzgado.
Las señas y demás circunstancias de los expresados son: del Antonio Gavira Lozano, estatura regular, color triguño, cabello y ojos negros, nariz y boca regulares, casado, tratante de cuatropeas, y de 40 años de edad.
Y las del Antonio Rodríguez, cuyo segundo apellido se ignora, estatura alta, delgado, pelo canoso, como de 45 á 50 años de edad.
Dado en Arcos de la Frontera á 25 de Octubre de 1876.—José M. de Coca.—Por su mandado, F. P. Baena.

Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.
Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal de oficio contra Felipe Tomez y Sebastian, natural y vecino de Lابلucia, soltero, labrador, de edad de 48 años, sobre homicidio de su convecino Francisco Mostajo, y en 4 de Mayo último se dictó por S. E. la Sala de la Audiencia de este distrito la siguiente
Providencia.—Zaragoza 4 de Mayo de 1876.—Considerando que el penado por la presente causa Felipe Tomez y Sebastian lo fué por el delito de homicidio á ocho años y un día de prision mayor, cuya pena se hallaba extinguiendo con buena conducta á la publicacion del Real decreto de indulto de 27 de Noviembre último; que no es reincidente; no ha sido penado con anterioridad por otro delito, ni tiene causa pendiente:
Visto el citado Real decreto, y de conformidad con el Ministerio fiscal, se concede al Felipe Tomez y Sebastian indulto de la cuarta parte de su condena.
Para hacerlo saber y demás efectos librese certificacion al inferior.
Así lo acordaron los Sres. D. Nicolás de Haedo, D. Julian Gutierrez del Olmo, D. Elías Diez Lopez.—Relator, T. Burillo y Martin.—Escribano de Cámara, Agustin Adellac.
En su consecuencia, é ignorándose el actual paradero del Tomez, puesto que fué puesto en libertad del presidio de Birgos en 4 de Mayo último, ni acudido á pesar de los llamamientos que se le han hecho, se inserta en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á su conocimiento.
Dado en Ateca á 30 de Octubre de 1876.—Joaquin Ariza.—De su orden, Manuel Lamana.

Castropol.

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de D. Francisco Ballesteros, D. Francisco Peña, y la mujer que ha sido de ambos Doña Juana Méndez del Viso, vecinos que han sido de Vivelez, concejo del Franco, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á usar de su derecho; apercibidos con que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Así lo acordé en autos de abintestato propuestos por Don Juan Ballesteros y D. Antonio Peña.
Dado en Castropol á 30 de Agosto de 1876.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Eduardo Abuin. X—23

Coruña.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, &c.
Hago notorio que á instancia de Victoria Rey Martínez, viuda de Francisco Amado Parada, vecina de esta capital, y previa audiencia del Sr. Fiscal del partido, se declaró por auto de 23 del mes actual prevenido el juicio de abintestato con motivo del fallecimiento de Miguel Amado Rey, hijo de la Victoria y Francisco, ocurrido en el establecimiento penal de Alcalá de Henares hallándose cumpliendo condena en el mismo; y acordó á la vez, como se verifica por el presente primer edicto, citar y emplazar á los que se crean con derecho á he-

redar al finado Miguel Amado Rey para que dentro del término de 30 días comparezcan á ejercitarlo en forma.
Dado en la Coruña á 28 de Octubre de 1866.—Antonio María de Pineda.—José M. Carrero. X—35

Haro.

D. José de Iguízquia y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.
Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada por D. Pedro de la Hera, y en nombre de este por sus sobrinos y testamentarios: Don Juan y Doña Angela de la Hera, en 1733, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, con arreglo á derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo ordenado en el expediente promovido por el Procurador D. Pedro Saenz, en nombre de D. Francisco de la Hera, vecino de esta villa, sobre adjudicacion de los citados bienes.
Dado en Haro á 9 de Noviembre de 1876.—José de Iguízquia.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez. X—33

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestato de Doña Antonia Aguirrebarrena y Celaya, natural de Lizana, en la provincia de Guipúzcoa, y vecina que fué de esta capital, para que se presenten á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se ha presentado D. Francisco Aguirrebarrena y Celaya, hermano de la causante, solicitando se le declare heredero abintestato de la Doña Antonia.
Madrid 19 de Octubre de 1876.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, E. Lopez Figueredo.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—37

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en autos ejecutivos que se siguen en el mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito se sacan á pública subasta tres dehesas, situadas en término de la villa de Hornachuelos. Una titulada de Aljabaras, de haber 446 hectáreas, seis áreas, parte montuosa y otra parte con chaparral, olivar, huerta y buena casa-cortijo; tasada en la cantidad de 469.639 pesetas.
Otra dehesa llamada de las Mesas, con una superficie de 2530 hectáreas, de las que 34 hectáreas y 67 áreas se hallan desmontadas, con algunos chopales; tasada en la cantidad de 72.839 pesetas, incluyendo el valor de los caseríos y demás accesorios; y
Otra dehesa titulada Obra Pia, con una superficie de 285 hectáreas, 42 áreas y siete centiáreas, de las que 20 hectáreas se hallan desmontadas, pobladas de alcornoques, con corralon cerrado de piedra; tasada en la cantidad de 18.742 pesetas.
Para cuyo remate se ha señalado al día 4 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, así en el Juzgado de primera instancia de Posadas como en el de Buenavista; haciéndose presente que se admiten proposiciones á las fincas juntas ó separadamente siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que previamente habrá de consignarse en la mesa del Juzgado la suma de 73.000 pesetas para poder tomar parte en la subasta.
Madrid 30 de Octubre de 1876.—Manuel Perez de Arcos. X—30

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano don Joaquin Carretero, se saca á pública subasta una sillería de aliso barnizada de negro, compuesta de un sofá y doce sillas, y un espejo con el marco dorado y adornos de pasta, que mide la luna 87 centímetros de longitud por 67 idem de latitud, que han sido tasados en 2043 reales; y para su remate se ha señalado el día 13 del corriente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.
Madrid 3 de Noviembre de 1876.—V. B.—Luis Bedia.—El Escribano, J. Carretero. X—29

Madrid.—Centro.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Ramon Rodriguez Leal, de esta vecindad, con D. Francisco Muñoz y Gonzalez y D. Antonio de la Torre y Garcia, como testamentarios de D. Joaquin Quintana; Doña Micaela Aguilar, viuda de este, por sí y como titora y curadora de su hijo D. Joaquin Quintana y Aguilar, y Doña Adela y D. Emilio Quintana, hijos del D. Joaquin, sobre cancelacion de una fianza que este prestó á favor del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, por José Pellico, recaudador de cuotas de los exceptuados de la Milicia Nacional, por 49.417 rs. sobre la mitad de la casa, núm. 43 moderno, de la plaza del Progreso, y costas, hoy cumplimiento de la sentencia firme dictada en dichos autos, por la que se condenó á los demandados á que en término de dos meses cancelen la expresada fianza, con expresa condenacion de costas, se ha dictado la providencia que contiene los particulares siguientes:
Providencia del Juez Sr. Casas.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—A lo principal del anterior auto, requiérase á los testamentarios y herederos de D. Joaquin Quintana, para que

en término de dos meses, contados desde el día de la notificacion, cumplan lo mandado en la ejecutoria de 18 de Octubre de 1872, recaída en estos autos, relativamente al levantamiento de la fianza que gravita sobre la casa de que en ellos se trata: al primer otrosí, requiéraseles igualmente para que en el acto paguen el importe de las costas en que están condenados y constan de la certificacion librada por el Escribano D. Claudio Garrido y las posteriores; y no verificándolo, procedase al embargo y depósito de bienes de la propiedad de la testamentaria de D. Joaquin Quintana, por el orden establecido en la ley de Enjuicimiento civil, que sean suficientes á cubrir las expresadas responsabilidades; para lo que se da comision al alguacil del Juzgado y presente Escribano.
Lo mandó y rubrica S. S., de que doy fé.—Está rubricado.—Venancio de Orche.

Y como sea ignorado el actual paradero y domicilio de D. Emilio Quintana, han tenido lugar los requerimientos acordados con respecto al mismo por medio de la oportuna cédula, que se ha entregado al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta Corte, y se ha mandado publicar por medio de los periódicos oficiales de la misma.
Madrid 28 de Octubre de 1876.—Venancio de Orche. X—31

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se anuncia por tercera y última vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España, señalado con el núm. 69.751, constituido á favor de D. Miguel Biértola y endosado por este á Don Jesús María Rodriguez, de 86 obligaciones de ferro-carriles, importantes 28.000 pesetas nominales; y se llama á la persona en cuyo poder se encuentre para que lo presente en el Juzgado dentro del término de 10 días, pudiendo alegar ante el mismo el derecho de que se crea asistida; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado nulo, de ningun valor ni efecto.
Madrid 4 de Noviembre de 1876.—Juan Joaquin Jimenez. X—32

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuuario que suscribe, y dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta una casa sita en la villa de Gijon, calle de Cabrales, núm. 32, cuya superficie se compone de 1.900 piés cuadrados. Otra en el mismo término municipal, partida de la Ermita de Leorro, con tierra, campo secano y plantacion de manzanos, compuesta de planta baja, de 4.998 piés cuadrados, con dos hornos para cocer cal; tasadas ambas en la cantidad de 44.942 pesetas. Y 24 tierras de diferente cabida, situadas en el término municipal de la villa de Valverde del Campo, y una casa en la misma villa, y su calle de la Fragua, núm. 44, con una superficie de 314 piés cuadrados, tasadas las tierras y la casa en la cantidad de 4.160 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado, en el de Blosco y en el de Gijon el día 29 del corriente, á las dos en punto de su tarde, no admitiéndose postura que no sea por todas las fincas; para más pormenores y enterarse de los linderos y circunstancias de las mismas se acudirá al despacho del actuuario, en donde obran los antecedentes, calle de Palefox, núm. 20, segundo derecha, todos los días no feriados, de diez á doce de su mañana.
Madrid 2 de Noviembre de 1876.—El actuuario, Fernando Beltran y Aguado. X—34

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña María Alonso y Sierra, natural de Reinesa, que falleció sin testar en la ciudad de Badoz el día 23 de Junio de 1871, para que se presenten en este Juzgado á usar de derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto fecha 31 de Octubre último en el expediente de jurisdiccion voluntaria que en este Juzgado se sigue á instancia de Don Froilan Arcas, viudo de la Doña María Alonso y vecino de esta villa, para que se declare heredera abintestato á su hija única Doña María del Consuelo Arcas y Alonso.
Dado en San Clemente á 2 de Noviembre de 1876.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Camuñas. X

Valencia.—Zerenda.

El Sr. Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante penden autos ejecutivos instados por la mayoría de la Comision liquidadora de la Sociedad quebrada Juan Donny y Compañía contra Madame Clémentine Biersol y Mr. Bernard Renart, en los cuales se procedió al embargo de un molino harinero y arrocero con máquina de vapor, y una casita de campo con tierras anexas, situado todo en término de Vinarez, partida de les Epsades, justipreciado todo con los enseres pertenecientes al mismo por la cantidad de 61.746 pesetas, por cuya cantidad se procedió á la venta sin presentarse poster, por lo que se mandó la retasa de dichos bienes, que se efectuó dándole el valor de 45.833 pesetas; y sacado al subasto, no pudo venderse por no haberse presentado licitador.
Por el Procurador D. Pascual Albert, en la representacion que interviene en dichos ejecutivos, se presentó escrito ma-

manifestando que no habiendo podido conseguirse la venta del mencionado molino en las dos subastas anunciadas, convenia admitir la postura que ofrecen D. Tomás Juan Martorell, Don José Manuel Ruiz de Porras, D. Alberto Camps y Peyrat y D. Salvador Alfonso y Albertos, vecinos de Barcelona, de 30.570 pesetas, ó sea por los dos tercios de la última retasa; y despues de practicadas las oportunas diligencias para asegurar el ofrecimiento de dicha cantidad, se ha dictado la providencia que dice así:

Providencia.—Juez, Sr. Dr. Barnuevo.—Valencia 23 de Mayo de 1876.—En vista de la resultancia de estos autos, en los que se ha verificado dos veces la subasta del molino y demás enseres pertenecientes al mismo, situado en el término de Vinaroz, y embargado en estos autos, sin haberse presentado postor alguno, se admite la cantidad de 30.570 pesetas que como postura al mismo ofrece D. Tomás Juan Martorell por sí y en nombre de sus poderdantes D. José Manuel Ruiz de Porras, D. Alberto Camps y Peyrat y D. Salvador Alfonso y Albertos; á favor de los mismos se otorgue la correspondiente escritura de venta por los ejecutados Mr. Bernard Renart y Madame Célestine Biersol, compareciendo los mismos, ó por medio de apoderado que legitimamente les represente; cuyo otorgamiento de escritura tendrá lugar á los 30 dias que trascurren, contados desde la notificación última, que se practique á uno de dichos dos interesados; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el mencionado plazo se otorgará la escritura de oficio y en nombre de los referidos ejecutados; para cuyas notificaciones se expidan por el conducto prevenido los correspondientes exhortos á las justicias de París y de Tauriach, departamento de Lot.

Lo manda y rubrica S. S.; doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Salvador Perles.

Expedido el correspondiente exhorto, y habiendo sido devuelto manifestando no haberse encontrado á Mr. Bernard Renart, y por lo mismo no haberse practicado la notificación mandada, se ha solicitado por la parte ejecutante se proceda á su llamamiento para que llegue á noticia del expresado Mr. Bernard Renart la providencia que se inserta, para los efectos acordados en la misma, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado que legitimamente le represente á otorgar la escritura de venta acordada; bajo apercibimiento de proceder á ella de oficio; á lo que se ha accedido en providencia de ayer.

Dado en Valencia á 28 de Octubre de 1876.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Salvador Perles. X—26

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que á consecuencia de haberse extraviado un resguardo interino á talon de la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos decretado en 28 de Octubre de 1868, señalado con el núm. 47, expedido á favor de D. Antonio Miguel Costa el día 14 de Julio de 1869, importante 42.800 escudos, representan 64 bonos del Tesoro, en expediente á instancia del referido Costa tengo acordada la publicacion del presente, á fin de que el que tuviese en su poder el expresado resguardo lo presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento de acordar en otro caso la providencia que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Octubre de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Mariano Moliner. X—36

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 6 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 4, Día 6. Includes entries for Renta perpetua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 NOVIEMBRE.

Table listing exchange rates for Spanish and French funds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00. París, á 8 dias vista, 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 6 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviado, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llegó en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Despojos de cerdo, Tecino anejo, Idem fresco, etc.

Idem en canal, de 4875 á 49 pesetas la arroba. Lomo, de 42 á 42 1/2 libra, y de 241 á 260 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 423 á 475 la libra, y de 271 á 288 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14/50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'24 á 0'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'24 á 0'29 el kilogramo. Carbon vegetal, á 475 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilogramo. Hien mineral, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'11 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 42'50 á 47 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 444 á 448 el kilogramo. Patatas, de 1'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'07 á 0'09 el kilogramo. Aceite, de 49 á 51 pesetas la arroba, de 0'65 á 0'72 la libra, y de 5'18 á 5'67 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'35 á 6'92 el decalitro. Petreles, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'53 el decalitro.

Nota. Rests de pagadas en el día de ayer.—Vacas, 481.—Carneros, 536.—Corderos lechales, 254.—Terneras, 83.—Cabitos 328.—Cerdos, 146.—TOTAL, 1.520.

Su peso en libras... 446.801.—Idem en kilogramos... 53.518.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid á 6 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

VARIEDADES.

ATENEO CIENTÍFICO Y LITERARIO DE MADRID.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL ILMO. SR. D. JOSÉ MORENO NIETO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1876, CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LAS CÁTEDRAS DE DICHA CORPORACION (1).

Así es que ó Dios no existe ó es causa, y no puede ser causa si no es trascendental, lo cual tanto vale como decir si no es una causa colocada fuera de la serie de las causas creadas y segundas y si no es una personalidad, es decir, un sér en sí y para sí, es decir además, sér activo, inteligente y libre. Y esto, aun mirándole sólo como causa de la naturaleza ó del sér inconsciente; mucho ménos podria serlo del sér consciente, ó si decimos del espíritu infinito, siendo absurdo que diese de sí la causa en los efectos lo que ella no tiene. Pues no ménos le destruye cuando, colocándose en el centro de las cosas, afirma la immanencia de aquel en el mundo ó la del mundo en él: por alcanzar la unidad del todo le quita á él la personalidad y con ella toda distincion. El Dios de la immanencia no es un sujeto, no es un sér de actualidad, non est sed fit. Este Dios immanente é impersonal, que no es, sino que se hace, es un absurdo y una contradiccion. El panteísmo rehusa la personalidad á Dios para salvar en él el atributo de infinito, y le condena á realizarse en lo finito. ¿Pero qué adelanta con esto? Por más que multiplique lo finito, jamás este podrá contenerle ni engendrarle, ni la coleccion de seres finitos será adecuada á la idea de Dios. Retirad sin medida, se ha dicho á los panteístas hace ya tiempo, ensanchad sin medida los límites del espacio y del tiempo; poblad estas extensiones con millares de mundos; con todo esto no hareis sino impotente ensayo para traspasar lo finito; no tendreis sino lo que le presupone, no lo que le precede; lo indefinido, no lo infinito. ¡Pobre Dios, por otra parte, este del panteísmo, obligado á recorrer todas las estaciones y términos de un proceso fatigoso, siempre empujado por una terrible fatalidad que le espolea y le atormenta! ¡Pobre Dios, condenado á tantas miserias, á tantas luchas, desfalcamientos y caídas! Y luego, ¿para qué emprende esa expedicion trabajosa? ¿A dónde va? Aprisionado en lo finito, jamás llega á realizar el sueño de lo infinito, que le atormenta. El se condena al eterno suplicio de una sed nunca satisfecha, de una esperanza siempre frustrada.

Y si Dios queda destruido en este sistema de la immanencia, ¿qué será de la individualidad? Sabido es que el panteísta no se distingue siempre por su afán en borrar todo lo particular, lo personal, lo libre. El no ama ni aprecia lo múltiple, lo vario, lo que distingue y divide, lo que es independiente, ántes busca siempre y avalora y ensalza lo simple, lo universal, lo uno, lo total, lo absoluto. El quiere abrazar siempre, no las partes, sino los grandes conjuntos; no tales ó cuales estados ó situaciones, sino la totalidad de los momentos vistos siempre en su unidad y en unidad sin principio ni fin. Y todo es en él fatal y necesario, todo mareba, se desenvuelve, se explica, se agita, segun ley inflexible que nada contradiccion modifica. No: no puede existir en la concepcion panteísta la individualidad. Si Dios es la sustancia universal, todos los seres son parte

(1) Véase la Gaceta de ayer.

